

PROYECTO DE LEY SOBRE ELECCION DE DIPUTADO NACIONAL POR ACUMULACION DE VOTOS.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución de la República, al disponer la composición de la Cámara de Diputados establece:

- 1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidas en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador, esto es: “ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos...”

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República dispone, entre otros asuntos, lo siguiente: “Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de Presidente, Vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. ...”

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución de la República establece que “las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación congresional de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que por su votación con respecto a otras no pueden alcanzar escaños dentro de la Cámara de Diputados.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de Enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1: Para la selección de los diputados nacionales por acumulación de votos que establece la Constitución de la República, los Partidos Políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos (as) que serán postulados (as) por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripción establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral.

Párrafo: Las listas contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas, en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido político en la boleta del nivel congresional estarán escogiendo dichos representantes según el orden en que fueron presentados en la lista.

Art. 2: Los Partidos Políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional en lo que respecta a la escogencia del Diputado (a) Nacional, diferente de aquellas que han sido pactadas para los fines de escogencia de los representantes de cada una de las provincias y circunscripciones ya creadas, aunque prevalecen los mismos plazos dispuestos en la Ley Electoral vigente con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la presentación de las candidaturas. En caso de alianzas un partido habrá de personificarla.

Art. 3: Podrán optar por la representación nacional todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel congresional, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

1. Se determinará la cantidad total de votos congresionales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos.

2. Se determinarán los partidos que obtuvieron representación congresional, dentro de los cargos que corresponden a cada una de las provincias, atendiendo a su densidad poblacional.
3. Se establece cuáles partidos no obtuvieron representación congresional y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.
4. Una vez determinados los escaños alcanzados por los partidos, optarán por la representación nacional, en primer orden, aquellos que teniendo más del uno por ciento (1%) de los votos válidos no alcanzaron representación en ningún de las provincias y luego, aquellos que han obtenido representación congresional provincial.

Art. 4: Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresional; el segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más o más, y así sucesivamente hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional. En el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos”.

Art. 5: La Junta Central Electoral, en virtud de la titularidad de su facultad reglamentaria, proveerá de manera supletoria la presente ley.

Dada

Moción presentada por:

Reinaldo Pared Pérez
Senador de la República por el Distrito Nacional.